

REAL DECRETO 2274/1993, DE 22 DE DICIEMBRE, DE COOPERACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES CON EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

(BOE 19/94 DE 22 DE ENERO DE 1994).

La ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, supone un avance decisivo en la articulacion de las relaciones entre la administracion educativa y la administracion local. En efecto, en el marco de una concepcion mas descentralizada de la educacion y mas estrechamente relacionada con su entorno mas proximo, preve, principalmente a traves de la disposicion adicional decimoseptima, la cooperacion y participacion activas de las corporaciones locales en el ambito educativo.

Esta cooperacion, ya se preveia, tanto en la legislacion local, concretamente en el articulo 25.2, n), de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de regimen local, como en la legislacion educativa, a traves de la disposicion adicional segunda de la ley organica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educacion, culminando con el presente real decreto el proceso normativo que regula la cooperacion de las corporaciones locales con la administracion educativa.

Un adecuado funcionamiento de los servicios publicos, sobre todo en una organizacion territorial descentralizada, requiere no solo el ejercicio por cada administracion de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperacion. A esta consideracion se añade la demanda de que la formacion de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formacion integral. Consecuentemente con ello es, entre otros, el texto del articulo 57, numero 5, de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, en lo que hace a la prevision de colaboracion de las administraciones locales con los centros educativos.

La vinculacion de la administracion local con la educacion, se debe fundamentalmente a su relacion con los actuales centros docentes publicos de preescolar, educacion general basica y educacion especial y futuros centros de educacion infantil de segundo ciclo, educacion primaria y educacion especial, al ser los titulares demaniales de estos terrenos y edificios, asi como a la tradicional cooperacion de la administracion local con la administracion educativa en la realizacion de actividades complementarias y la mejora del servicio educativo.

De esta manera, un incremento de la cooperacion de las corporaciones locales con el ministerio de educacion y ciencia permitira optimizar los recursos publicos existentes y rentabilizar al maximo los esfuerzos y actuaciones realizadas por cada administracion.

Por consiguiente, el presente real decreto establece el marco de ordenacion de la cooperacion de las corporaciones locales con el ministerio de educacion y ciencia, atendiendo no solo a la tradicional colaboracion prestada por las entidades locales y a su vinculacion con el mundo educativo, sino tambien a su mayor proximidad a la ciudadania y a la agilidad de sus estructuras administrativas, lo que garantiza, en ultimo termino, un incremento de la eficacia y una mejor aplicacion de la reforma educativa.

En su virtud, a propuesta del ministro para las administraciones publicas y del ministro de educacion y ciencia, con informes del consejo escolar del estado y de la comision nacional de administracion local, de acuerdo con el consejo de estado, y previa deliberacion del consejo de ministros en su reunion del dia 22 de diciembre de 1993,

d i s p o n g o :

capitulo i

disposiciones generales

articulo 1. Objeto.

Las corporaciones locales cooperaran con el ministerio de educacion y ciencia en la programacion de la ensenanza, especialmente en la planificacion y gestion de construcciones escolares; conservacion, mantenimiento y vigilancia de los centros; vigilancia del cumplimiento

de la escolaridad obligatoria y en la prestación del servicio educativo y la realización de actividades o servicios complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y el presente real decreto.

#### Capítulo ii

cooperación en la planificación y gestión de construcciones escolares  
artículo 2. Programa de construcciones escolares.

1. Los municipios cooperarán con el ministerio de educación y ciencia en el estudio de las necesidades educativas de su término municipal en el establecimiento del programa de construcciones escolares.

2. A estos efectos, los municipios, remitirán a las direcciones provinciales del ministerio de educación y ciencia las propuestas fundamentadas que consideren oportunas, sobre necesidades de ampliación o modificación de la red escolar de centros docentes públicos no universitarios.

3. Las direcciones provinciales del ministerio de educación y ciencia, en el último semestre de cada año, requerirán los datos precisos para evaluar las necesidades de ampliación o modificación de la red escolar, a los municipios que no hubieran ejercido la iniciativa prevista en el apartado anterior.

#### Artículo 3. Planes de actuación.

1. A efectos de elaborar los correspondientes planes de actuación, las direcciones provinciales del ministerio de educación y ciencia recabarán de los municipios los informes necesarios sobre los siguientes aspectos:

a) datos demográficos, basados en el último censo y padrón, sobre la población a escolarizar en el nivel educativo que proceda, con referencia a la localidad, barrio o distrito y con su proyección previsible a diez años, cuando se disponga de este dato.

B) ubicación del edificio, en su caso, o características físicas de los solares que se cederían, con definición de su emplazamiento.

C) orden de prioridad de las propuestas en el conjunto de las necesidades locales.

D) indicación, en su caso, de la intención de solicitar la ejecución de la propuesta por convenio, según lo dispuesto en el artículo 5 del presente real decreto.

#### Artículo 4. Ofrecimiento de los terrenos.

1. Una vez aprobado el programa de construcciones escolares, las direcciones provinciales del ministerio de educación y ciencia lo trasladarán a las corporaciones locales e interesarán de los ayuntamientos, el ofrecimiento de los terrenos necesarios para el uso educativo, en el plazo máximo de tres meses. A tal efecto, estos gestionarán la obtención de dichos solares y justificarán las siguientes circunstancias:

a) acuerdo del pleno del ayuntamiento, en el que conste la puesta a disposición o cesión del solar.

B) garantía de la propiedad municipal del solar o autorización del titular registral para el comienzo de las obras.

C) cédula urbanística o documento que refleje las circunstancias urbanísticas en vigor, cumplimentado por los servicios municipales competentes.

2. No obstante, cuando se trate de cesión de solares para centros docentes públicos de educación secundaria o de régimen especial, los municipios deberán remitir toda la documentación indicada en el artículo 110 del reglamento de bienes de las entidades locales, aprobado por real decreto 1372/1986, de 13 de junio.

#### Artículo 5. Cooperación en la gestión de las construcciones escolares.

1. Las corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, previo acuerdo de sus órganos de gobierno, podrán cooperar con el ministerio de educación y ciencia, mediante convenio, en la gestión de las construcciones escolares. El ministerio de educación y ciencia,

determinara las condiciones generales a que debera ajustarse este tipo de convenios.

2. La cooperacion en la gestion de las construcciones escolares podran efectuarla las diputaciones provinciales, los ayuntamientos con poblacion superior a 20.000 habitantes o aquellas entidades locales, que por sus medios u otras circunstancias objetivas lo justifiquen, en los terminos que se establezcan en el convenio correspondiente.

3. La gestion por las corporaciones locales podra abarcar las siguientes actuaciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes: redaccion de proyectos; construccion de nuevos centros docentes; ejecucion de obras de reforma, mejora y sustitucion; reparaciones, adaptaciones y transformaciones que sean necesarias en los actuales centros docentes publicos derivados de la nueva ordenacion academica; obras de conservacion y reparacion en los edificios de educacion secundaria y adquisicion de equipamiento.

4. Formalizado el convenio, las entidades locales contrataran las obras y en su caso los correspondientes equipamientos, y el ministerio de educacion y ciencia procedera a su financiacion, con sujecion a los precios limite establecidos a las prescripciones tecnicas vigentes y al contenido del convenio.

En el convenio se establecera el calendario de adjudicacion y ejecucion de las obras de manera que la entidad local se comprometa a su entrega en el plazo previsto.

#### Capitulo iii

cooperacion en la conservacion, el mantenimiento y la vigilancia de los centros docentes

#### articulo 6. Conservacion, mantenimiento y vigilancia.

1. La conservacion, el mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros de educacion infantil de segundo ciclo, educacion primaria o educacion especial, dependientes del ministerio de educacion y ciencia, corresponderan al municipio respectivo.

2. Las diputaciones provinciales colaboraran con los ayuntamientos en la conservacion, el mantenimiento y vigilancia de aquellos centros que afecten a mas de un municipio, de las escuelas hogar o de aquellos otros centros cuyas circunstancias asi lo aconsejen.

3. Las corporaciones locales que lo soliciten, podran realizar las obras de conservacion, mantenimiento y reparacion que sean necesarias en centros de educacion secundaria siempre que hayan sido programadas por ambas partes, a traves del convenio previsto en el articulo anterior, asumiendo el ministerio de educacion y ciencia su financiacion.

#### Articulo 7. Afectacion de los edificios escolares.

1. Los edificios escolares de propiedad municipal, en los que se hallen ubicados centros de educacion preescolar, educacion general basica o educacion especial dependientes del ministerio de educacion y ciencia, podran ser afectados para impartir las enseñanzas reguladas en la ley de ordenacion general del sistema educativo, cuando las necesidades de escolarizacion asi lo aconsejen.

2. El cambio a que se refiere el apartado anterior podra realizarse a propuesta del municipio correspondiente, segun lo establecido en el articulo 2.2 del presente real decreto, o por iniciativa del ministerio de educacion y ciencia. En este ultimo supuesto, debera darse audiencia previa al municipio afectado.

3. En todo caso, el ministerio de educacion y ciencia, asumira respecto a los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

#### Articulo 8. Equipamiento.

Las corporaciones locales podran colaborar con las direcciones provinciales del ministerio de educacion y ciencia en la distribucion y almacenamiento del equipamiento de los centros de su area de influencia, a fin de garantizar la mejor utilizacion del mismo.

#### Capitulo iv

utilizacion de los locales e instalaciones de los centros docentes publicos

articulo 9. Utilizacion de locales.

1. Los locales e instalaciones de los centros docentes publicos no universitarios, dependientes del ministerio de educacion y ciencia, podran ser utilizados fuera del horario lectivo por los ayuntamientos, centros docentes y otras entidades u organismos y personas fisicas o juridicas, sin animo de lucro, para la realizacion de actividades educativas, culturales, artisticas, deportivas o sociales, de conformidad con el procedimiento que se desarrollara reglamentariamente.

2. Sin menoscabo de la programacion general anual de los centros, o de la efectuada por la direccion provincial, los ayuntamientos tendran preferencia para la utilizacion de los edificios escolares en los centros docentes publicos de educacion infantil de segundo ciclo, educacion primaria y educacion especial. A tal efecto los directores de los centros facilitaran a los ayuntamientos respectivos la programacion general anual y estos, comunicaran con la suficiente antelacion al presidente del consejo escolar las actividades y correspondientes horarios que hayan programado.

3. En todo caso, los usuarios deberan garantizar el normal desarrollo de las actividades por ellos realizadas, la no interferencia en los aspectos academicos del centro y la adopcion de las medidas oportunas en materia de vigilancia, mantenimiento y limpieza de los locales e instalaciones, de modo que tales dependencias queden en perfecto estado para su uso inmediato posterior por el alumnado en sus actividades escolares ordinarias.

#### Capitulo v

cooperacion en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria

articulo 10. Escolaridad obligatoria.

Los municipios cooperaran con el ministerio de educacion y ciencia en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, para garantizar el derecho a la educacion de todo el alumnado de su ambito territorial.

Articulo 11. Actuaciones.

La funcion a que se refiere el articulo anterior se podra llevar a cabo mediante el ejercicio de las siguientes actuaciones:

a) proporcionar al ministerio de educacion y ciencia la informacion precisa sobre poblacion en edad escolar.

B) poner en conocimiento del ministerio de educacion y ciencia las deficiencias detectadas en la escolarizacion.

C) colaborar en la distribucion del alumnado en los centros docentes publicos y concertados, de acuerdo con la normativa vigente, y los criterios establecidos por el ministerio de educacion y ciencia.

D) contribuir a traves de los servicios municipales a hacer efectiva la asistencia del alumnado al centro escolar.

E) cualesquiera otras que coadyuven a la adecuada escolarizacion.

#### Capitulo vi

cooperacion de las corporaciones locales en la prestacion del servicio educativo y en la realizacion de actividades o servicios complementarios

articulo 12. Convenios.

Las corporaciones locales podran cooperar en la prestacion del servicio educativo y en la realizacion de actividades o servicios complementarios. Estas actividades podran desarrollarse, a traves de convenio con el ministerio de educacion y ciencia, en el que se determinaran las condiciones generales para su realizacion.

Articulo 13. Ambitos.

1. Los convenios de cooperacion con el ministerio de educacion y

ciencia, previstos en la ley de ordenacion general del sistema educativo, podran suscribirse para aquellos ambitos relacionados con la prestacion del servicio educativo, tales como: educacion infantil, programas especificos de garantia social, formacion profesional especifica, enseñanzas de regimen especial, escuelas especificas de musica y danza, cuyos estudios no conduzcan a la obtencion del titulo academico, educacion de adultos, formacion del profesorado, actividades extraescolares, actividades de orientacion del alumnado, desarrollo de acciones de caracter compensatorio o actividades y servicios complementarios.

2. En los supuestos en que las actividades y servicios a que se refiere el apartado anterior excedan del ambito municipal, el ministerio de educacion y ciencia podra convenir su prestacion con las diputaciones provinciales.

#### Capitulo vii

consejos escolares municipales

#### articulo 14. Participacion.

1. Los municipios, podran constituir consejos escolares municipales como organos consultivos y de participacion de los sectores afectados, especialmente, en todos aquellos municipios de poblacion igual o superior a 20.000 habitantes o donde existan al menos tres centros docentes financiados con fondos publicos.

2. El consejo escolar municipal estara compuesto por el alcalde del municipio de que se trate, o concejal en quien delegue, que sera su presidente, y por representantes de padres, profesores y alumnos.

3. En la articulacion de dicha representacion, y atendiendo a las características propias de cada municipio, se fomentara, asimismo, la participacion de las asociaciones de vecinos, organizaciones sindicales y profesionales y, en su caso, titulares de centros docentes privados.

#### Articulo 15. Informes.

1. El consejo escolar municipal podra informar a la administracion educativa, a traves de la direccion provincial del ministerio de educacion y ciencia, sobre los siguientes asuntos:

a) necesidades de ampliacion o modificacion de la red de centros escolares.

B) actuaciones y disposiciones municipales relativas a la enseñanza, con incidencia en materias tales como educacion especial, escolarizacion de poblacion desfavorecida, actividades complementarias y extraescolares y enseñanza no reglada, especialmente en relacion con las siguientes actuaciones:

- acciones especificas en zonas infradotadas educativamente o respecto de grupos especialmente desfavorecidos.

Distribucion de ayudas a los comedores escolares y escuelas hogar.

- organizacion de la red de transporte escolar.

C) actuaciones y normas municipales que afecten o favorezcan la ocupacion real de las plazas escolares con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo, y, en su caso, de hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza.

D) necesidades de inversion en la red no universitaria.

E) programacion de las actividades educativas, culturales, artisticas, deportivas o sociales, a realizar por el ayuntamiento, en los locales e instalaciones de los centros docentes publicos del termino municipal, fuera del horario escolar previsto en la programacion general anual.

F) objetivos y prioridades de las actuaciones municipales relativas a las competencias educativas que la ley les atribuye.

G) cualquier otro asunto que se le atribuya al consejo por disposicion legal o reglamentaria, o aquellas otras materias relacionadas con la educacion que afecten a su ambito territorial.

Los consejos escolares municipales elaboraran un informe anual sobre el estado de la educacion en su municipio, que sera enviado a la corporacion municipal y a la administracion educativa.

Artículo 16. Consejos de distrito.

En el marco de sus competencias, los municipios podran constituir consejos de distrito en los municipios de elevada poblacion o gran dispersion geografica, con arreglo a la zonificacion escolar convenida entre la direccion provincial del ministerio de educacion y ciencia y los municipios afectados. Estos consejos contarán en todo caso con la representacion de padres, profesorado y alumnado, y sus funciones serán las establecidas para los consejos escolares municipales en el artículo anterior.

Capitulo viii

creacion de centros docentes de titularidad local

artículo 17. Centros.

1 las corporaciones locales podran ser titulares de centros publicos segun lo dispuesto en el apartado 2 de la disposicion adicional segunda de la ley organica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educacion.

Artículo 18. Inclusion en la programacion.

La creacion de los centros a que se refiere el artículo anterior debera ir precedida de su inclusion, a propuesta del municipio respectivo, en la programacion de construcciones escolares que apruebe el ministerio de educacion y ciencia, previa comprobacion de las necesidades de escolarizacion que justifiquen su creacion.

Artículo 19. Criterios y requisitos.

1. Incluido el centro en la programacion, se suscribira un convenio en el que se determinaran los criterios para su construccion, financiacion y funcionamiento.

2. En todo caso, el centro debera reunir los requisitos minimos establecidos al respecto en el real decreto 1004/1991, de 14 de junio, si impartiera enseñanzas de regimen general, o en el real decreto 389/1992, de 15 de abril, en caso de impartir enseñanzas artisticas.

3. Al efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos minimos, se tramitara, tras la suscripcion del correspondiente convenio, el procedimiento administrativo oportuno, el cual finalizara, en su caso, con la propuesta del ministerio de educacion y ciencia al consejo de ministros para la creacion, mediante real decreto, del centro correspondiente.

Artículo 20. Regimen de los centros.

1. Estos centros, que podran ser de enseñanza de regimen general o especial, tendran el caracter de centros publicos, y deberan por tanto adecuar su organizacion y funcionamiento a cuanto el ordenamiento juridico preve para los mismos.

2. A estos efectos, el centro se sometera a lo establecido en el titulo tercero de la ley organica del derecho a la educacion para los organos de gobierno de los centros publicos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la disposicion adicional segunda, apartado 2, de dicha ley.

Artículo 21. Responsabilidad juridica y economica.

La corporacion local, como titular del centro, se comprometera a asumir la responsabilidad juridica y economica correspondiente y a garantizar la conservacion, el mantenimiento y el normal funcionamiento del centro.

Correspondera a la entidad local la provision del personal docente y no docente del centro, de acuerdo con los diferentes regimenes juridicos de funcion publica y contratacion establecidos en la legislacion local, sin perjuicio del procedimiento de financiacion acordado en el convenio correspondiente.

Disposicion adicional primera. Ambito territorial.

El presente real decreto sera de aplicacion en el ambito territorial de gestion del ministerio de educacion y ciencia.

Disposicion adicional segunda. Centros existentes.

1. Las normas establecidas en el capitulo viii del presente real

decreto se aplicaran, en cuanto a su organizacion y funcionamiento, a los centros docentes publicos ya existentes de titularidad local, sin perjuicio de lo dispuesto en el convenio correspondiente suscrito con el ministerio de educacion y ciencia.

2. El profesorado dependiente del ministerio de educacion y ciencia que preste servicios en centros cuyo titular sea una corporacion local, se mantendra en los mismos con el caracter de a extinguir, debiendo cubrirse las vacantes que se produzcan a cargo de la corporacion correspondiente.

Disposicion adicional tercera. Cesion de suelo.

La cesiones del suelo previstas en el articulo 83.3 del texto refundido de la ley sobre regimen del suelo y ordenacion urbana (real decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio), para centros de educacion general basica, se entenderan referidas a la educacion primaria y educacion secundaria obligatoria.

Disposicion derogatoria unica. Derogacion normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposicion final primera. Disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al ministro de educacion y ciencia para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo del presente real decreto.

Disposicion final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrara en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el boletin oficial del estado.

Dado en madrid a 22 de diciembre de 1993.

Juan carlos r.

el ministro de la presidencia,  
alfredo perez rubalcaba